



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Radicado: 05001310500920200020600

**DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL
SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRACORP”**

Siendo la oportunidad señalada en auto anterior, se constituye el despacho en audiencia pública, a fin de proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso especial de disolución, liquidación, y cancelación del registro sindical de la organización SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD -SINTRACORP-, la cual fuera promovida por el señor BERNARDO ALEXANDER GÓMEZ, en su condición de miembro de la misma y ex presidente.

I. DESCRIPCIÓN DEL CASO

1. PRETENSIONES:

Pretende el señor BERNARDO ALEXANDER CALDERÓN GÓMEZ a través de apoderado judicial, se declare que se ha configurado la causal de liquidación regulada en el art. 401, literal d) del CSTSS, en concordancia con los arts. 58 y 59 de los estatutos del sindicato; y por lo tanto es procedente la suspensión, disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD- SINTRACOR-; en consecuencia se ordene oficiar al Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial del Trabajo de Antioquia, para que proceda a anotar la cancelación del registro sindical, en el archivo o kardex correspondiente.

2. HECHOS:

Manifestó el peticionario que, el SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOR- es una organización sindical de primer grado y gremial, dedicado a la prestación de servicios de salud, que funciona de acuerdo a la normatividad legal pertinente, inscrita en la base de datos del archivo sindical, como sindicato vigente, con personería jurídica 022 del 06 de septiembre de 2011, domiciliada en Medellín, con la última constancia de depósito del 22 de mayo de 2015, proferida por el Inspector del Trabajo, registrada por BERNARDO ALEXANDER CALDERÓN GÓMEZ en calidad de presidente.

Señaló que, en asamblea extraordinaria del 22 de marzo de 2019, con diez votos se aceptó la liquidación y disolución de SINTRACOR, toda vez que no asisten en número mínimo de afiliados exigidos por la Ley, que son 25, por lo tanto, no pueden cumplir con ninguna de las funciones que le asigna los estatutos o actuar en ejercicio del registro sindical. Que en la misma asamblea, el presidente del sindicato, presentó la renuncia como representante legal del sindicato, la que fue aceptada por los asistentes. Así mismo se propuso y aceptó

el nombramiento de liquidador y representante legal principal para el sindicato, por la causal de liquidación en la cual se encuentra inmerso el sindicato, para dicho cargo fue nombrado el señor HUGO DAVID FALCON PRASCA como liquidador, sin embargo, a la fecha, no se ha realizado el proceso de liquidación y disolución del sindicato.

Expresó que, por no contar con el número mínimo de afiliados por la ley, el sindicato no está ejerciendo las funciones asignadas por los estatutos. Por lo anterior, considera que el sindicato se encuentra incurso en la causal legal para acceder a las pretensiones de la presente demanda.

3. TRÁMITE:

La demanda fue recibida por correo electrónico en el Despacho el 17 de julio de 2020, estando suspendidos los términos de los procesos no regulados por el art. 9 del Acuerdo 11567 del 05-06-2020 conforme a lo señalado por el Acuerdo CSJANTA-2080 12-12-2020, suspensión que rigió entre el 13 julio al 26 de julio; por lo que se procedió una vez restablecidos aquellos, respecto de la presente causa, a inadmitir y requerir fuera subsanada por el demandante la demanda, por auto del 4 de agosto de 2020, ordenando notificar el auto de admisión conforme al art. 380 del CSTSS (fl 86) y correr traslado a la accionada sobre la actuación surtida para que ejerciera su derecho de defensa.

El Representante Legal de la accionada el Dr. HUGO FALCON PRASCA, actuando en nombre propio y representación del sindicato, presentó respuesta a los hechos de la demanda, manifestando admitir como cierto la totalidad de los hechos de la demanda, luego de lo cual se allanó a las pretensiones, oponiéndose sólo a la petición quinta, que solicita la condena en costas, por el hecho que no es el sindicato de SINTRACOR en liquidación quien está solicitando la liquidación y cancelación del registro sindical, y presentado como excepción, sólo la genérica, conforme al art. 282 del CGP.

4. SANEAMIENTO:

Al no apreciarse vicios que den al traste con la validez de lo actuado, se procederá a valorar los elementos de prueba aportados al proceso, ya que no hay pruebas adicionales a las documentales a practicar.

II. ARGUMENTO CENTRAL

1. PROBLEMA JURÍDICO:

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Procede el despacho a elucidar si debe o no ordenarse la disolución, liquidación y cancelación del SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOR-, ya que se dice que no cuenta con el número de miembros regulados legalmente para su existencia. Se definirá si es o no procedente ordenar la cancelación de la inscripción del mismo sindicato en el registro sindical.

1.2. TESIS DEL DESPACHO:

Al acreditarse haberse reducido el número de miembros de la organización sindical a un número inferior a 25 afiliados, efectivamente la entidad incurrió en una causal de disolución y liquidación del sindicato, tanto del orden estatutario – arts. 58 y 59-, como legal -art. 401 del CSTSS modificado por el art. 56 de la L50/1990-, y por lo tanto, debe ordenarse la cancelación de la inscripción del SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOR-, en el registro sindical que se lleva en la oficina de archivo sindical de la Dirección Territorial del Trabajo Seccional Antioquia.

1.3. SENTIDO DE LA DECISIÓN: La decisión será condenatoria.

2. PREMISAS NORMATIVAS:

2.1. LA ASOCIACIÓN SINDICAL:

La garantía del derecho de asociación, en los términos del art. 38 de la CP, consiste genéricamente en la posibilidad que tiene toda persona de crear o adherirse libremente a una asociación, y a través de la misma desarrollar aquellas actividades para las cuales fue creada, siempre y cuando su proceder sea lícito, pero cuando se habla de la garantía de asociación sindical, se está haciendo específicamente referencia a una garantía de rango constitucional, inherente al ejercicio del derecho al trabajo que representa una vía para la realización del individuo dentro de un estado social y democrático como el definido por la Carta Política.

La **Corte Constitucional** ha señalado en reiteradas sentencias que, el derecho de asociación sindical representa una de las modalidades del derecho a la libre asociación, y que consiste en la facultad que tienen los trabajadores para constituir de manera libre y voluntaria organizaciones permanentes que los identifiquen y los unan en la defensa de los intereses comunes de la respectiva profesión y oficio, sin autorización previa, y ajena a toda intromisión del Estado o de sus empleadores.

La **Ley 83 de 1931** marca un hito de en la historia de los trabajadores en Colombia, pues reconoce por primera vez el derecho a la huelga y a constituir sindicatos sin injerencia de los empleadores, planteando la necesidad de que existan normas y leyes que les permitan defenderse de los abusos del empleador.

Sin embargo, lo cierto es que el derecho a la libertad de asociación sindical ha sido principalmente desarrollado por la **Organización Internacional de Trabajo**, quien en los **Convenios 87 de 1948, 97 de 1949, 151 de 1978, y 154 de 1981**, estableció las garantías mínimas para el libre desarrollo del derecho de asociación sindical, la protección del derecho de sindicalización y la salvaguarda del derecho a la negociación colectiva.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el **artículo 93 de la Constitución Política de Colombia**, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y que en consecuencia los derechos y deberes consagrados en dicha carta, se deben interpretarse con sujeción a los citados convenios.

Además, en el **inciso 4° del artículo 53 del mismo compendio normativo** se estableció que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, dichos que permiten armonizar el principio de supremacía constitucional con el de primacía del derecho internacional.

Finalmente resulta procedente advertir que la consagración del derecho a la asociación sindical, dimana en el ordenamiento jurídico interno del **artículo 38 superior** en el que se reconoció a los trabajadores y empleadores el derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del estado.

2.2. LA DISOLUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES:

Ahora, en lo que concierne a la disolución y liquidación de las organizaciones sindicales, se tiene que, de conformidad con el artículo 401 del CSTSS, en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, se determina por el legislador que incurre en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso jure, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato, sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio 87 de la OIT, y el 52 y 56 de la L. 50/1990, que subrogaron el art. 401 y 380 del CSTSS respectivamente, determinando que para que se disponga la procedencia o no de la cancelación de la personería de la agremiación, lo siguiente:

CASOS DE DISOLUCION. Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*
- c) Por sentencia judicial, y*
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.*

- e) <Ordinal adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990.> En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 <380 c.s.t> de esta ley”.*

Frente a lo dispuesto, como ya se dejó analizado, debe recordarse que, siendo aquel un requisito de existencia y permanencia, un aspecto razonable y que tiene como objeto el que sea verdaderamente representativo respecto del grupo de trabajadores de base o agremiación a quienes representan, es evidente que no constituye una limitación del derecho de sindicalización.

Al respecto, la doctrina del derecho laboral colectivo a sostenido que, la organización sindical aparece como un “poder compensatorio” de cara al poder de contratación laboral que, ab initio asistía al empresario, a cuyos fines

convenía establecer un número mínimo de afiliados. ¿Cuál podría ser ese mínimo y con fundamento en qué? Al respecto anota Roberto Falchetti Mignone:

Es frecuente que las diferentes legislaciones condicionen la validez del Acto constitutivo a un número mínimo de fundadores, y al mantenimiento de ese mínimo como condición de existencia del sindicato, una vez fundado y reconocido éste (...).

118- (Número mínimo de fundadores). *La fijación de un número mínimo de integrantes para los sindicatos responde a una finalidad evidente; la ley debe fijar condiciones mínimas, a los efectos que los sindicatos tengan cierta fuerza negociadora y reivindicadora para cumplir con sus fines de defensa profesional. Como recuerda DE LA CUEVA, en general un sindicato de tres o cuatro personas no podría efectuar una adecuada defensa profesional frente al empleador. Así, el número de afiliados debe ser suficiente para poder dar cumplimiento a los fines perseguidos por la entidad.*

En cuanto al número concreto en sí, puede ser tachado de arbitrario, como todo mínimo. De todos modos, los antecedentes históricos parecen marcar una preferencia por un mínimo de 20 trabajadores”.

Más adelante señala el autor:

En este sentido, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT ha opinado que ‘el número de 20 miembros para la constitución de un sindicato no parece constituir una cifra exagerada ni, por consiguiente, un obstáculo de por sí para la formación de sindicatos’. Sobre el mismo tema, expresó dicho órgano que ‘el establecimiento de un sindicato puede verse sometido a grandes dificultades, e incluso hacerse imposible, cuando la legislación fija en una cifra evidentemente exagerada el mínimo de miembros de un sindicato, tal como ocurre, por ejemplo, cuando estipula que los promotores de un sindicato de empresa deben ser cincuenta como mínimo’.

En suma, la exigencia legal de un mínimo de afiliados es una situación corriente, y no parece implicar un obstáculo al ejercicio del derecho de sindicación, en la medida que el requerimiento se mantenga dentro de parámetros razonables.

En Colombia, desde la Ley 83 de 1931, en su artículo 5, se reguló que para gozar de personería jurídica el sindicato debía presentar ante el Ministerio de Gobierno, por conducto de la Oficina General del Trabajo, una solicitud suscrita por **20 asociados** a lo menos, y tres ejemplares de los estatutos.

Así mismo estipulaba la Ley 83 en su artículo 6: “Todo sindicato deberá contar con veinticinco miembros, por lo menos”.

Este número de afiliados se conserva aun hoy día como requisito para la pervivencia de las organizaciones sindicales.

Ahora, sobre el tema debe recordarse así mismo lo señalado por la Corte Constitucional al analizar dicho requisito en la sentencia C-201 de 2002, donde sostuvo que:

La Corte no considera irrazonable el requisito según el cual todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 afiliados. Por el contrario, lo encuentra necesario y proporcionado a la finalidad que se persigue, cual es la de garantizar una estructura y organización mínimas y de carácter democrático del sindicato, órgano de representación por antonomasia de los trabajadores afiliados. Como cualquier organización, se procura que tenga un número mínimo de personas con el cual pueda cumplir cabalmente sus objetivos, hacer efectivo su normal funcionamiento, asignar a los miembros que lo conforman diversas funciones, y garantizar la participación de todos los afiliados en los asuntos que los afecta, tanto los relacionados con el sindicato mismo como los que se refieran a las condiciones laborales en que desarrollan su trabajo. La Corte considera que 25 es un número razonable para tales efectos, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un límite mínimo y no de un tope, esto es, un número máximo de trabajadores que pudieran afiliarse al sindicato.

En consecuencia, es claro que las normas acusadas no consagran una modalidad impeditiva para la formación de sindicatos ni proclive a su disolución, como alega el actor, sino simplemente un requisito impuesto a los trabajadores que pretendan constituir un sindicato, así como para que el ya constituido no incurra en una causal de disolución, requisito que la Corte encuentra razonable para alcanzar los fines a que se ha hecho referencia.

Siendo entonces un requisito que no constituye una cifra exagerada que obstaculice la creación de sindicatos, se concluye que los artículos 359 y 401 literal d) del C.S.T. no menoscaban las garantías sindicales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales, especialmente los Convenios No. 87 y 98 de la O.I.T. Por lo tanto, serán declaradas exequibles.”

Atendiendo las consideraciones que anteceden, se debe recordar que la personería jurídica de un sindicato obra por acción constitucional y legal como un asunto automático y autónomo, pero no ocurre lo mismo con su cancelación, pues recuérdese que la cancelación o suspensión tiene reserva judicial por disposición expresa del inciso 3 del artículo 39 de la Carta Política.

Pero, también resulta cierto que, si el empleador o cualquier otra persona con interés jurídico considera que la organización sindical ha sido constituida de manera ilegal, en claro abuso del derecho de asociación sindical, o que se encuentra incurso en una causal de disolución, debe acudir al juez laboral para lograr su disolución.

2.3. LA LIQUIDACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES:

En cuanto a la liquidación de las organizaciones sindicales el artículo 402 del CSTSS regula que:

1. Al disolverse un sindicato, federación o confederación, el liquidador designado por los afiliados o por el juez aplicará los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar, y el valor de los créditos que recaude, en primer término el pago de las deudas del sindicato, federación o confederación, incluyendo los gastos de la liquidación. Del remanente se reembolsará a los miembros activos las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias, previa deducción de sus deudas para con el sindicato, federación o confederación, o, si no alcanzare, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso ni por ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de sus cuotas ordinarias aportadas.

2. Cuando se trate de disolución de un sindicato y este hubiere estado afiliado a una federación o confederación, el liquidador debe admitir la intervención simplemente consultiva de un delegado de ella en sus actuaciones”.

3. PREMISAS FÁCTICAS:

3.1. HECHOS ADMITIDOS:

Se ha podido verificar que la agremiación accionada admite como ciertos la totalidad de los hechos de la demanda, en el sentido que es una organización sindical de primer grado y gremial, dedicado a la prestación de servicios de salud, que funciona de acuerdo a la normatividad legal pertinente, adscrita en la base de datos del archivo sindical, como sindicato vigente, con personería jurídica 022 del 06 de septiembre de 2011, domiciliada en Medellín, con la última constancia de depósito del 22 de mayo de 2015, proferida por el Inspector del Trabajo, registrada por BERNARDO ALEXANDER CALDERÓN GÓMEZ en calidad de presidente.

Así mismo se verifica que, en Asamblea extraordinaria del 22 de marzo de 2019, con diez votos se aceptó la liquidación y disolución del SINTRACOR, porque acorde con los arts. 58 y 59 de los Estatutos, no tienen el número mínimo de afiliados exigidos por la Ley, 25 afiliados, por lo que no pueden cumplir las funciones que le asigna los estatutos o actuar en ejercicio del registro sindical.

Además, se constata de aquella acta de la Asamblea que, el presidente del sindicato, presentó la renuncia como representante legal, siendo aceptada por los asistentes, siendo reemplazado por la Asamblea el nombramiento de liquidador y representante legal principal para el sindicato, por la causal de liquidación en la cual se encuentra inmerso el sindicato, el señor HUGO DAVID FALCON PRASCA, sin embargo, a la fecha no se ha realizado el proceso de liquidación y disolución del sindicato.

De otro lado se tiene que dicho representante legal, luego de haber sido notificado de la demanda, aceptó que el sindicato se encuentra incurso en la causal legal para que procedan las pretensiones de la demanda.

3.2. PRUEBA DOCUMENTAL:

Con el escrito de demanda se allegó los siguientes documentos; copia de renuncia del señor BERNARDO ALEXANDER CALDERÓN GÓMEZ como presidente del SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD -SINTRACOR- el 28 de febrero de 2019 y aceptada en asamblea el 22 de marzo del mismo año; Acta de la XII Asamblea Extraordinaria del Sindicato, donde se nombra el liquidador principal; oficio dirigido al Ministerio de Trabajo de notificación y disolución del sindicato; carta de aceptación de nombramiento del liquidador principal del sindicato; constancia de registro de modificación de la Junta Directiva de la organización sindical; Estatutos del Sindicato.

Con la respuesta de la demanda, se aportó prueba documental, que una vez revisada es la misma aportada por la parte demandante. De igual manera anuncia que, se atiende al valor probatorio que se dé a los documentos aportados por la parte actora.

Del acta del 22 de marzo de 2019, en la que consta que el orden de la reunión se contemplaría la disolución, y liquidación por falta de afiliados al sindicato, por no contar con un número mínimo de afiliados como lo exige la ley, así mismo la renuncia del presidente y nombramiento de nuevo representante del Sindicato.

4. CONSIDERACIONES:

Al valorar en forma conjunta los medios demostrativos que ya fueron analizados individualmente, se sigue inferir que EL SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, según el acta XII del 22 de marzo de 2019, solo 10 integrantes de los 20 con que contaba la entidad, hicieron presencia en la Asamblea Extraordinaria.

Que en ese momento el presidente del sindicato (hoy demandante), presentó carta de renuncia, que en la misma se nombró liquidador y representante legal del Sindicato, así mismo se ventiló la alternativa de disolver, liquidar y cancelar la agremiación, propuesta que fue aceptada al unísono por los miembros asistentes.

De lo anterior resulta evidente que la entidad accionada para esa calenda, ya no contaba con el número de integrantes exigido por la normatividad, para que pueda existir validamente.

Los medios demostrativos que se han valorado, permiten extraer sin ambages que la entidad demandada cuenta con un número de integrantes bastante inferior a los 25 fijados, por lo tanto, se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 401 literal d) del CSTSS.

Así las cosas, el Despacho, verificada la existencia de la mentada causal de disolución y liquidación, procederá a ordenar se tenga como disuelta la mentada agremiación y en estado de liquidación.

Consecuente con lo anterior, ordenará al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia – Coordinación del Grupo de Archivo Sindical, proceda a cancelar la inscripción del registro sindical del SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, cuya inscripción había registrado con Personería Jurídica 022 del 06 de septiembre de 2011.

Se precisa que, el despacho se releva de nombrar liquidador, en la medida que la organización sindical, acorde con los respectivos Estatutos, mediante Asamblea Extraordinaria celebrada el 22 de marzo del 2020, procedió a nombrar el mismo, designando al doctor, HUGO DAVID FALCON PRASCA identificado con la CC 71.759.673 de Medellín.

COSTAS

Dado que no se presentó oposición, pues la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, no se imponen costas procesales en contra de la entidad demandada. Se considera por este despacho que, la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la demandada es imperiosa que se efectue mediante el trámite judicial, razón que refuerza la exoneración que se presenta en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOR-, representada legalmente por su liquidador HUGO FALCON PRASCA, o por quien haga sus veces, incurrió en la causal de disolución, liquidación y cancelación, del literal d) del artículo 401 del CSTSS, al haberse reducido sus integrantes a tan solo 20 miembros desde el 22 marzo de 2019 (fecha de la asamblea extraordinaria), según lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelto EL SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOR-, por hallarse incurso en la causal de disolución, liquidación y cancelación establecida en el artículo 401 literal d) del CSTSS, según lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la personería jurídica de la que era titular el SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACOR-, representada legalmente por su liquidador, Dr. HUGO FALCON PRASCA, o por quien haga sus veces como consecuencia automática de su disolución, la cual fue debidamente registrado mediante acta de constitución número 022 del 06 de septiembre de 2011, según lo expresado en la parte pertinente de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR librar el correspondiente oficio comunicando la cancelación aquí dispuesta a la autoridad administrativa correspondiente, informando así mismo que actuara como liquidador el doctor HUGO FALCÓN PRASCA con CC 71.759.673 de Medellín, el cual fue designado por la propia Asamblea del 22 de marzo de 2020.

QUINTO: ABSOLVER DE LAS COSTAS a las partes en este asunto, según lo indicado en los antecedentes de esta providencia.

**NOTIFIQUESE EN ESTADOS
Y CÚMPLASE,**



CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO

JUEZ